

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional película titulada «Pathe Journal número 76», de la casa Cine Educativo (Sece).»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Enero de 1935.

240

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 14.

El Sr. Alcalde de Garray, en oficio fecha 18 de los corrientes, me participa que al vecino de ese pueblo D. Agustín Rico García, se le extravió el 15 del presente mes, una yegua pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, lleva la crin cortada y en la frente una peluca; de unas seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el Alcalde del término en que se encuentre lo comuniqué al Sr. de Garray, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 22 de Enero de 1935.

230

El Gobernador,  
F. CORPAS

CIRCULAR NÚM. 15.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Dombellas, para que proceda a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, ajustándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, con el

fin de exterminar los animales dañinos que por aquel lugar merodean.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Enero de 1935.

242

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 16.

Con esta fecha he autorizado a D. Mariano Hedo Santa Cruz, para que proceda a colocar cebos envenenados en el monte Matas de Lubia, del término municipal de Soria, monte del que es arrendatario de la caza, ajustándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, con el fin de exterminar los animales dañinos que por aquel lugar merodean.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1935.

243

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 17.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Vinuesa, para que proceda a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, ajustándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por aquel lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Enero de 1935.

244

El Gobernador,  
F. CORPAS.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## MINAS

D. Francisco Corpas López, Gobernador civil de esta provincia,

Certifico: Que por la Delegación de Hacienda de esta provincia y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del reglamento provisional sobre la Tributación minera de 23 de Mayo de 1911 y artículo 1.º del Real decreto de 21 de Enero de 1928, se ha remitido a este Gobierno civil relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre anterior por falta de pago del canon de superficie, cuya relación se publica a continuación en este periódico oficial para general conocimiento, y a los efectos de que aquellos concesionarios incluidos en la misma que estimen impropio tal inclusión insten su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda de la provincia en el plazo de treinta días, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá petición de rehabilitación alguna y será declarado franco y registrable el terreno.

Núm. del padrón	Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término municipal en que radica	Clase de mineral	Nombre del propietario	Importe del canon — Pesetas
11	252	San Antonio.....	Casarejos .....	Carbon..	Colonia Agrícola Industrial del Duero.....	36 40
12	251	Soledad.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	41 60
13	254	Manolita.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	41 60
14	253	San Román.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	62 40
15	255	Gijonesa.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	62 40
16	250	Vallisoletana.....	San Leonardo.....	Idem....	Idem.....	104
19	613	Loma Charra.....	Muro de Agreda....	Hierro..	D. Alfonso Rodríguez Colomiers.	234
20	632	Melilla.....	Agreda.....	Idem....	Carlos Barrera Martínez.....	2.012 40
26	642	Santa Elisa.....	Olvega.....	Idem....	Alfonso Rodríguez Colomiers.	156
35	660	Esperanza.....	Casarejos.....	Carbón..	Manuel Rico Ortiz.....	3.811 60
45	783	San José.....	San Leonardo y Casarejos.....	Idem....	Idem.....	598

Y para que conste y a los efectos pertinentes, expido la presente en Soria a 23 de Enero de 1935.—Francisco Corpas. 241

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

Normalizada la vida pública en gran parte del territorio nacional, y deseando el Gobierno no prolongar las medidas del excepción que se vió obligado a adoptar ante el pasado movimiento revolucionario sino en aquella extensión que las circunstancias aconsejen, y siempre con el ánimo de llegar pronto al restablecimiento de todas las garantías constitucionales,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y con arreglo de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de 28 de Julio de 1933, queda levantado el estado de guerra en toda España, menos en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Ca-

taluña, y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipuzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Se declara el estado de alarma en aquellas partes del territorio nacional en que se levanta el estado de guerra, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la ley citada y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Art. 3.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán desde luego al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviese reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICE-TO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJAN-RO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Los precios del trigo, de la harina y del pan se hallan tan íntimamente enlazados que, en realidad, fijado el precio del primero, los de los otros dos mantenimientos debieran ser funciones directas y sencillas de aquél.

En su momento, momento próximo, el Ministerio de Agricultura ha de considerar este problema, en su conjunto y en cada uno de sus aspectos, teniendo en cuenta para ello la complejidad encerrada en la cuestión y el número de intereses, todos respetables, sobre los que cualquier resolución puede incidir, lesionando unos u otros, si las medidas que se adopten no han sido dictadas después de un meditado estudio del que salga una fórmula revestida con los atributos de la ponderación.

En tanto, el Ministerio de Agricultura tiene en su jurisdicción, vivo y en toda su pujanza, este problema del trigo, al que continúa prestando una atención especial por su gran trascendencia y a causa de encontrarse en un instante difícil, todo lo cual determina que para resolverlo de un modo eficiente venga promulgando disposiciones diversas. Se encuentra ahora con que algunas de aquéllas no dan en su aplicación el resultado apetecido, porque el precio de la harina, con quien el del trigo establece una conexión de dependencia inmediata, no se subordina a las oscilaciones del mercado de este cereal, sino que en muchas ocasiones ofrece bajas incomprensibles en relación con el de tasa del trigo, lo cual hace sospechar que burlando de una u otra manera la actual legislación y, en particular, lo referente a la intervención activa y directa de las Juntas comarcales de Contratación, algunos fabricantes de harinas, en convivencia con agricultores que desconocen lo más íntimo de su propio interés, se mueven dentro del fraude o de la clandestinidad.

Para evitar este daño, cuando menos parcialmente, y tender a la normalización del mercado regularizando la proporcionalidad entre los precios del trigo y el de las harinas,

Este Ministerio, después de meditadas consi-

deraciones, entiende que, si bien la fórmula empírica que actualmente se emplea ya establece el precio mínimo de la harina en cada provincia en relación con el de la tasa del trigo, es indispensable señalar a su vez para todo el territorio español el precio mínimo de tasa de las harinas, por bajo del cual, a menos de exponerse a sanciones de máxima severidad, quedará terminantemente prohibido, sin que pueda alegarse excepción de clase alguna, la venta y circulación de las harinas panificables.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha y durante los meses de Enero y Febrero del presente año, el mercado nacional de harinas queda sujeto a la tasa mínima de 62 pesetas (sesenta y dos) pesetas en fábrica o panadería comarcal por cada cien kilos de harina integral o panadera.

El Ministerio de Agricultura, previos los correspondientes estudios, establecerá periódicamente las alteraciones que deba sufrir esta tasa.

Art. 2.º Para el transporte por ferrocarril, carretera o vía marítima, será condición ineludible que cada partida de harinas vaya acompañada de la correspondiente guía de compra-venta, en la cual constarán los siguientes extremos:

- a) Cantidad de harina objeto de la operación.
- b) Preciso de la misma.
- c) Puntos de procedencia y destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

Estas guías se expedirán gratuitamente por las Juntas comarcales de Contratación de trigo, situadas dentro del área de la zona comarcal correspondiente a la fábrica, y, en su defecto, por la Junta comarcal más próxima. Se extenderán por triplicado, entregándose un ejemplar al vendedor o vendedores, otra al comprador o compradores y quedando la matriz en poder de la Junta.

Las autoridades, tanto oficiales como de empresas particulares, vienen obligadas a impedir la circulación de las partidas de harina que carezcan de guía o no se figuren en ésta los requisitos señalados en el párrafo anterior; debiendo poner inmediatamente el hecho en conocimiento de sus Jefes, quienes a su vez lo harán saber a la autoridad provincial para que ésta impongan las sanciones procedentes. Quedan exceptuadas de la circulación con guía las partidas de harinas inferiores a 150 kilos.

Art. 3.º Se hace extensivo al comercio de harinas panaderas el beneficio concedido por el pá-

rrafo último del artículo 5.º del decreto de 24 de Noviembre pasado a los vendedores de trigos mal emplazados.

Se entenderá que una harina se halla mal emplazada cuando el coste total de su transporte por ferrocarril entre la estación de embarque y la de destino exceda de 325 pesetas por vagón corriente de diez toneladas.

Art. 4.º La infracción de los preceptos contenidos en este decreto se sancionará por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo establecido a ese respecto para los trigos en el decreto de 24 de Noviembre último.

Art. 5.º Por los Gobernadores civiles se ordenará la publicación del presente decreto en los *Boletines oficiales*, al tiempo que se le dará la máxima difusión valiéndose de los medios de que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura dictará las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificado el decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934, por el de 24 de Noviembre último, se presenta la necesidad de aclarar algunos de los preceptos del decreto de 12 de Julio pasado sobre la concesión de préstamos para regular el mercado de trigos, y, a tal fin, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión ejecutiva del Servicio de Crédito Agrícola, he dispuesto que al citado decreto de 12 de Julio se hagan las aclaraciones siguientes, que V. I. cuidará que alcancen la máxima difusión:

1.ª Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio nacional de Crédito Agrícola por conducto de las Delegaciones locales de las Juntas comarcales de Contratación de trigo, a que se refiere el decreto de 24 de Noviembre último. A este efecto, dichas Delegaciones tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias que, previa petición de las Delegaciones mismas, les remitirá el Servicio nacional de Crédito Agrícola.

2.ª Presentadas que sean las instancias de las Delegaciones locales, éstas, si se trata de préstamos individuales a agricultores, las cursará a las comarcales de Contratación de trigo, acompañadas de una certificación expresiva de la veraci-

dad de los extremos de la declaración del peticionario a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 9.º del decreto.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades mencionadas en los apartados b), c) y d) del artículo 3.º, se presentarán en las Delegaciones locales de Contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que se declare: el número de quintales métricos que aquella ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación; lugar o lugares del depósito; calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste, limitándose entonces la Delegación local de Contratación de trigo a certificar, una vez comprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de su veracidad.

Las Juntas comarcales, una vez recibidas las solicitudes de préstamos, así informadas por las Delegaciones locales, expedirán certificación acreditativa de la cantidad de trigo que tenía declarada para su venta el peticionario y las existencias del mismo que le resten en el día de la fecha de la certificación; elevando luego el expediente al Servicio nacional de Crédito Agrícola en el término de tercer día, a contar de aquél en que lo remitió la Delegación local.

3.ª Recibidas las instancias en el Servicio nacional de Crédito Agrícola, éste, previos los informes de sus Negociados y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de tiempo, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta comarcal de Contratación de trigo que tramitó la petición y, esta Junta, caso de resolución favorable, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del préstamo, y previa comprobación directa o por medio de la Delegación local de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida. En esta orden se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el préstamo, procurando sea la misma de vecindad del interesado o la más cerca posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra modalidad distinta y se despachará con la máxima rapidez.

4.ª Las Juntas comarcales de Contratación de trigo y, en su caso, las Delegaciones locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a

la responsabilidad del préstamo, sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuos o colectividades, vienen obligados a conservar en todo momento en depósito, trigo en cantidad suficiente a garantizar el préstamo, según la proporción señalada en el decreto de 12 de Julio último, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses. En caso de incumplimiento de esta obligación, tanto unos como otros, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Madrid, 21 de Enero de 1935.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del día 23 de Enero.*)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1394 y orden complementaria de 4 de Diciembre del mismo año, a propuesta de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública,

Este Ministerio se ha servido disponer que, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores civiles y con el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia se constituyan las Comisiones interinas de beneficencia a que se refieren aquellas disposiciones, integradas por los señores que a continuación se mencionan:

D. Ignacio Carrascosa Ridruejo, Farmacéutico; D. Joaquín María de Villar, Ingeniero de Caminos, D. Pedro Beltrán, Comerciante; D. Guillermo Martínez, Registrador de la Propiedad; D. Valentín Guisande, Médico, para la de Soria.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los respectivos Gobernadores civiles y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1935.—ANGUERA DE SOJO.—Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

(*Gaceta del día 20 de Enero.*)

#### JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

##### *A las Juntas Comarcales.—Circulares*

Por orden especial de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, se dispone que se sustituya el régimen que hasta ahora se venía siguiendo para la expedición de guías de compra-venta para la circulación de trigo, en el sentido de que en lugar de como se venía haciendo, estos documentos se extendían por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedaba en poder de la Junta, otro se entregaba al comprador y otro al vendedor; desde esta fecha en lo sucesivo estos documentos se reducirán a dos: uno que quedará en poder de la Junta y el otro que se entregará al vendedor o al comprador, según éstos convengan.

Soria 24 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 253

Se hace presente a todas las Delegaciones locales y Juntas comarcales, que en este mismo número del *Boletín oficial*, se publica una orden del Ministerio de Agricultura referente a la concesión de préstamos para regular el mercado de trigos; orden que, por afectar de una manera directa a Delegaciones y Juntas comarcales y por ser de gran interés deben conocer dichos organismos.

Soria 25 de Enero de 1935.—Por el Ingeniero Jefe-Presidente, el Secretario, R. Sempere. 252

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Recaudación de contribuciones.—Anuncio*

A partir del día 1.º de Febrero próximo, queda abierta la cobranza voluntaria de los vaiores correspondientes al primer trimestre del año actual en la capital y pueblos de la provincia, según a continuación se detalla:

##### *Zona de la capital*

Soria a domicilio desde el día 1.º de Febrero al 10 del mismo.

Camparañón, día 2 de Febrero; Carbonera de Frentes, 6; Cabo de la Solana, 13 y 14; Cuevas de Soria, 22; Fraguas (Las), 19; Fuentetoba, 7; Garray, 5; Golmayo, 6; Ituero, 11; Navalcaballo, 16; Quintana Redonda, 22 y 23; Rábanos (Los), 4; Tardajos, 11; Tardesillas, 5; Tardelcuende, 8 y 9; Villabuena, 20, y Villaciervos, 18.

##### *Zona de Bretún*

Las Aldehuelas, día 1.º de Febrero; Bretún,

4; La Cuesta, 5; Diustes, 7; Santa Cruz, 3; La Vega, 6; Villar de Maya, 3; Villar del Río, 4; Vizmanos, 2, y Yanguas, 8 y 9.

#### *Zona de Castilruiz*

Castilruiz, días 14 y 15 de Febrero; Cerbón, 4; Cigudosa, 8; Fuentes de Magaña, 4 y 5; Magaña, 7; Matalebreras, 12 y 13; San Felices, 9; Valdelagua, 11; Valdeprado, 3; Valtajeros, 5; Acrijos, 19; Armejún, 20; Buimanco, 19; El Collado, 16; Fuentebella, 21; Huérteles, 19; Matasejún, 15; Oncala, 16; San Pedro Manrique, 18; San Andrés de San Pedro, 15; Sarnago y Taniñe, 17; Veá, 21; Villarijo, 20; La Ventosa, 18, y Valdemoro, 22.

#### *Zona de Agreda*

Vozmediano y Olvega, día 7 de Febrero; Aldehuela de Agreda y Fuentes de Agreda, 8; Devanos y Muro de Agreda, 9; Trevago y Fuentes-trún, 10; Beratón y Cueva de Agreda, 11; Hinojosa y Pinilla del Campo, 12; Ciria y Borobia, 13 y 27; Noviercas, 15 y 3 de Marzo; Cardejon, Castejón y Jaray, 16 de Febrero; Agreda, 14 y 26 de Febrero, y 8, 9 y 10 de Marzo.

#### *Zona de Aldealpozo*

Aldealpozo, día 27 de Febrero; Esteras, 22; La Losilla, 10; Pobar, 10; Pozalmuro, 24 y 25; Suellacabras, 10 y 11; Tajahuerce, 24; Valdegeña, 26, y Villar del Campo, 26.

#### *Zona de Deza*

Deza, días 8 y 27 de Febrero; Mazaterón, 12 y 19; Miñana, 12 y 19; Cihuela, 9 y 16; La Alameda, 13 y 18; Carabantes, 13 y 18; Reznos, 21 y 22; Quiñonería, 21, y Peñalcazar, 22.

#### *Zona de Yelo*

Yelo, días 24 y 25 de Febrero; Alcubilla de las Peñas, 4; Alpanseque, 22; Ambrona, 26; Baraona, 12 y 13; Barcones, 18 y 19; Conquezuela, 5; Marazovel, 21; Mezquetillas, 7; Miño de Medina, 9; Pinilla del Olmo, 11; Romanillos, 23, y Torre-vice, 16.

#### *Zona de Arcos de Jalón*

Arcos de Jalón, días 11, 18 y 25 de Febrero; Almaluez, 12 y 13; Aguilar de Montuenga, 11; Benamira, 14; Chaorna, 6 y 7; Esteras de Medina, 14; Fuencaliente de Medina, 15; Iruecha, 6 y 7; Judes, 6 y 7; Jubera, 26; Laina, 8 y 20; Medinaceli, 25 y 26; Montuenga de Soria, 10 y 21; Santa María de Huerta, 19 y 27; Salinas de Medina, 15; Sagides, 8 y 20; Somaén, 5 y 9, y Velilla de Medina, 5 y 9.

#### *Zona de Almazán*

Almazán, días 7, 8, 9 y 10 de Febrero; Alentisque, 11; Borjabad, 16; Cañamaque, 3 y 24. Coscurita, 15; Escobosa de Almazán, 18; Fuentelmonge, 4 y 20; Maján, 23; Momblona, 11; Nollay, 18; Serón de Nágima, 6 y 22; Soliedra, 18; Torlengua, 5 y 21; Valtueña, 3; Velilla de los Ajos, 23, y Viana de Duero, 16.

#### *Zona de Gómara*

Castilfrío, Aldealices, Carrascosa de la Sierra, Aldealseñor, Cirujales del Río y Narros, 11 de Febrero; Ventosa de la Sierra, Estepa de San Juan, Ausejo de la Sierra, Los Villares y Almajano, 12; Calderuela, Cortos, Arancón y Aldehuela de Periañez, 13; Peroniel, Almenar, Sauquillo de Alcazar, Torrubia y Portillo de Soria, 19; Aliud, Cabrejas del Campo, Candilichera, Aldeafuente y Alconaba, 20; Almazul, Buberos, y Villaseca de Arciel, 22; Peroniel, Almenar y Gómara, 23; Nomparedes, Castil de Tierra, Almarail, Sauquillo de Boñices y Tejado, 25; Abión, Bliccos, Ledesma y Tejado, 26; Renieblas, 27; Almazul, 2 de Marzo, y Gómara, 2, 9 y 10.

#### *Zonas de Aguaviva y Barca*

Matamala, días 2 y 3 de Febrero; Barca, 4 y 5; Velamazán, 6; Rebollo, 7; Briás, 8; Alaló, 9; Lumias, 9; Cabreriza, 10; Caltojar, 11 y 12; Arenillas, 13; Riba, 14; Rello, 15; Bordecoréx, 16; Fuentegelmes, 16; Cobertelada, 17; Frechilla, 18; Nepas, 19; Radona, 20 y 23; Beltejar, 21 y 22; Blocona, 22 y 23; Utrilla, 24 y 25; Aguaviva, 26 y 27, y Almazán, día 5 de Marzo, al mercado.

#### *Zona de Morón de Almazán*

Adradas, día 21 de Febrero; Chércoles, 7 y 18; Jodra de Cardos, 12; Monteagudo, 4 y 5; Morón de Almazán, 10 y 17; Puebla de Eca, 6; Ontalvilla, 13; Taroda, 9 y 23, y Villasayas, 11 y 12.

#### *Zonas de Rioseco, Fuentelarból y Abejar*

Muedra y Vinuesa, días 2 y 3 de Febrero; Duruelo, 4; Covalada, 5 y 6; Molinos y Salduero, 6; Cidones y Ocenilla, 7; Herreros y Villaverde, 8; Abejar y Cabrejas, 9 y 10; Fuentepilla, 11 y 12; Valderrodilla, 12; Centenera, 11; Fuentelarból, 13 y 14; Calatañazor y Nódalo, 23; Rioseco de Soria, 21 y 22; Revilla y Nafria, 13; Berlanga de Duero, 17, 18, 19 y 20; Abanco, 17; Pao-nes, 18; Morales, 19; Bayubas de Abajo, 16; Tajueco y Andalúz, 20; Bayubas de Arriba, 16; Blacos y Torre, 21 y 22, y Cuenca y Mallona, 24.

#### *Zona de Burgo de Osma*

Alcoba de la Torre, día 3 de Febrero; Alco-

zar, 3 y 4; Alcubilla de Avellaneda, 4; Alcubilla del Marqués; 9; Aldea de San Esteban, 2; Atauta, 3; Aylagas, 19; Berzosa, 6; Bocigas de Perales, 5; Boós, 8; Burgo de Osma, 7, 8 y 9; Caracena, 6; Carrascosa de Abajo, 12; Carrascosa de Arriba, 22; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 4; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 12; Espeja de San Marcelino, 3 y 4; Espejón, 3; Fresno de Caracena, 12; Fuentearmegil, 24 y 25; Fuentecambrón, 14 y 15; Fuentecantales, 19; Gormaz, 3; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 24; Hoz de Arriba, 24; Ines, 14; Langa de Duero, 6, 7 y 8; Liceras, 21; Lodares de Osma, 4; Losana, 15 y 16; Madruédano, 13; Matanza de Soria, 17; Miño de San Esteban, 9; Modamio, 8; Montejo de Liceras, 19 y 20; Morcuera, 18; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 15 y 16; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 21; Olmillos, 14; Osma, 7; Peñalba de San Esteban, 10; Quintanas de Gormaz, 5; Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba, 12; Quintanilla de Tres Barrios, 4; Recuerda, 7 y 8; Rejas de San Esteban 23; Perera (La), 5; Piquera, 10; Retortillo de Soria, 23; San Esteban de Gormaz, 18, 19 y 25; San Leonardo, 7 y 8; Santa Maria de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 8; Soto de San Esteban, 20 y 21; Talveila, 21; Tarancueña, 7 y 8; Torralba del Burgo, 10; Torremocha de Ayllón, 5; Ucero, 17; Vadillo, 11; Valdanzo, 7 y 8; Valdemaluque, 3; Valdenarros, 24; Valdenebro, 4; Valderromán, 21; Valvenedizo, 14; Velilla de San Esteban, 6; Vildé, 15; Villálvaro, 25; Villanueva de Gormaz, 11, y Zayas de Torre, 8.

#### *Zonas de Almarza y Valdeavellano de Tera*

Aldehuela del Rincón, día 5 de Febrero; Almarza, 16 y 23; Arguijo, 17; Arévalo de la Sierra, 13; Barriomartin, 17; Buitrago, 10; Canredondo, 20; Cubo de la Sierra, 22; Chavaler, 10; Dombellas, 20; Fuentelsaz de Soria, 12; Fuentecantos, 10; Hinojosa de la Sierra, 9; Gallinero, 22; Oteruelos y Pedrajas, 19; Póveda de Soria, 17; Portelrubio, 12; Royo, 8 y 9; Rebollar, 6; Rollamienta, 5 y 6; San Andrés de Soria, 23; Sotillo del Rincón, 2 y 3; Tera, 6; Torrearévalo, 13; Valdeavellano, 3 y 4; Velilla de la Sierra, 15, y Villar del Ala, 5.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el día 10 de Marzo, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisficieran sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona desde el 1.º al 10 de Marzo sin recargo alguno; que si dejan transcurrir el día

10 de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al 31 de Marzo, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada la papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuviere en poder de la recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad.

Soria 23 de Enero de 1935.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 225

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidentes y suplentes de las mesas electorales nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, con arreglo a lo que dispone el art. 36 de la vigente ley Electoral, cargo que han de ejercer en cuantas elecciones se celebren durante el bienio de 1935-1936.

Sección única de La Cuenca.—Presidente, D. Augurio Mateo Roperio; suplente, D. Gil Barranco Soria.

Sección única de La Cuesta.—Presidente, don Roman Berdonces Palacios; suplente, D. Benito Gomez Saenz.

Sección única de Cueva de Agreda.—Presidente, D. Angel Sanchez Madurga; suplente, don Ambrosio Sanchez Villar.

Sección única de Cuevas de Soria.—Presidente, D. Saturnino Tejedor Cabrerizo; suplente, D. Pablo Lafuente Romanillos.

Sección única de Chaorna.—Presidente, don Juan Monge Garcia; suplente, D. Florentino Learte Garcia.

Sección única de Chércoles.—Presidente, don Jerónimo Bordejé Beltran; suplente, D. Clemente Utrilla Milla.

Sección única de Dévanos.—Presidente, don Hermenegildo Sevillano Casado; suplente, don Bruno Lapeña Villar.

Sección 1.ª Norte de Deza.—Presidente, doña Ramona Mambrilla Peñalba; suplente, D. Gabino Lafuente Gonzalez.

Sección 2.ª Sur de id.—Presidente, D. Joaquin Martinez Sanchez; suplente, D. Pedro Laguna Garcia.

Sección única de Diustes.—Presidente, don

Alejo Perez Saenz; suplente, D. Isidoro Santolaya Jimenez.

Sección única de Dombellas.—Presidente, D. Eustaquio Jimenez Jimenez; suplente, D. Miguel Martinez Arribas.

Sección única de Espejón.—Presidente, don Cipriano de Miguel Garcia; suplente, D. Gregorio Alcalde Garcia.

Sección única de Estepa de San Juan.—Presidente, D. Crispín Monge Sanz; suplente, don Luis Abad Fernandez

Sección única de Esteras de Soria.—Presidente, D. Donato Enciso Llorente; suplente, don Florencio Laseca Garcia.

Sección única de Esteras de Medina.—Presidente, D. Paulino Sobrino Pascual; suplente, don Felipe Dupre Gil.

Sección única de Las Fraguas.—Presidente, D. Luis Nuñez Gonzalez; suplente, D. Eusebio Lopez Soria.

(Se continuará.)

## Anuncios particulares

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 1.—En la ciudad de Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, seguidos entre partes y como demandante por D.<sup>a</sup> Carmen Alonso Berzosa, mayor de edad y vecina de Navaleno, como defensora judicial de sus nietas menores de edad, Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y como demandados D. Eloy Marqués Bañeros, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgo de Osma, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martinez y el Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos, y D. Gerardo Gil Elvira, cuyas demás circunstancias no constan con exactitud, declarado en estado de rebeldía, versando dicho pleito sobre tercería de dominio.

*Fallo.*—Fallamos: Que revocando como revo-

camos la Sentencia apelada que en estos autos y con fecha catorce de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio promovida por D.<sup>a</sup> Carmen Alonso Berzosa, como defensora judicial de sus nietas menores Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, respecto a la mitad de la casa número siete de la calle de Universidad de la villa del Burgo de Osma, que linda por derecha entrando, con otra de Eleuterio Cecilia; por la izquierda, Pedro de la Peña, y por la espalda, con corral del Ayuntamiento; y en su consecuencia, absolvemos de dicha demanda sin especial pronunciamiento sobre las causadas en el pleito, y en esta apelación, a los demandados D. Eloy Marqués Bañeros y D. Gerardo Gil Elvira, notificándose a éste esta Sentencia por su rebeldía en la forma especial que la ley determina. Se alza la suspensión decretada en el juicio ejecutivo de donde se deriva la presente litis, y para la notificación del Sr. Fiscal publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su debida ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado don Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibañez.»

Para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria y sirva de notificación al demandado rebelde D. Gerardo Gil Elvira, expido la presente en Burgos a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Por el Licdo. Fernández Soto, A. de Mena.

### ELECTRA DEL KEILES S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de la misma, la que se celebrará el día 23 de Febrero próximo a las quince horas del mismo, en su domicilio social, Fábrica de harinas, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta, se acreditará con la presentación de las acciones o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 23 de Enero de 1935.—El Presidente, Manuel Tutor.

SORIA.—Imprenta provincial.